

Bogotá D.C.,

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33, piso 11

Bogotá

Referencia: Verbal declarativo

Radicado No. 11001-40-03-038-2020-00605-00

Demandante: Parking Bogotá Center S.A.S -Nit: 830.110.789-5

Demandado: Banco Comercial AV Villas S.A. - Nit: 860.035.827-5 quien cedió derechos de crédito a la sociedad **Estrategias en Valores S.A.** con NIT: 830075147-7 en liquidación judicial Sigla: ESTRAVAL S.A.

Asunto: **Contestación de la demanda por Banco Comercial AV Villas S.A., con oposición total a las pretensiones**, proposición de excepciones de mérito. Petición de levantamiento de medidas Cautelares.

EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial y representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A., dentro del término de legal de veinte (20) días, según notificación del auto admisorio del 3 de febrero de 2021, en la dirección electrónica registrada por el Banco Comercial AV Villas S.A., para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, recibida el día jueves **11 de febrero de 2021**, procedente del correo electrónico milena.posada16@gmail.com, sin haber sido copiado a la dirección electrónica del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá ni al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, doctor John Efrén Martínez Barrera, 6682845@gmail.com, doy contestación a la demanda de la referencia, con oposición a todas y cada una de la pretensiones, formulación de excepciones de mérito y petición de levantamiento de medidas cautelares.

Consecuencialmente solicito al Juzgado denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por ser manifiestamente improcedentes y la medida cautelar solicitada temeraria.

I. PARTES DEL PROCESO

Parte Demandada:

Banco Comercia AV Villas S.A. (Nit: 860.035.827-5), sociedad comercial anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **Edwin Alberto Herrera Sandino** representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, o por quien haga sus veces, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de

SEGUNDA.

Se declare que en virtud a la prestación de los servicios de **PARQUEADERO DEPÓSITO - VIGILANCIA - CUIDADO Y CUSTODIA** realizados por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.** se generaron obligaciones a su favor y a cargo del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en los términos del artículo quinto del acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

TERCERA

Se declare que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, es deudora de **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, por incumplimiento en el pago de las obligaciones generadas con ocasión a la prestación de servicios de **PARQUEADERO - DEPÓSITO - VIGILANCIA - CUIDADO Y CUSTODIA** realizados por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**

CONDENAS

Conforme las anteriores declaraciones solicito se proceda a las siguientes condenas:

PRIMERA: Se condene al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** al pago de los servicios de **PARQUEADERO - DEPÓSITO - VIGILANCIA - CUIDADO Y CUSTODIA** a **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.** Respecto del vehículo de placas **BGF-672**; desde la fecha de su ingreso 14 de noviembre de 2009 hasta la fecha del retiro.

Valores que se deberán fijar o liquidar conforme las tarifas que se autoricen legalmente para cada periodo, conforme el Decreto del ente territorial Alcaldía o mediante la resolución que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Conforme la preliquidación anexa a la fecha de la demanda ascienden a \$31.695.200.

Más los intereses legales del 6% anual, que a la fecha de la presente demanda se calculan en NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.441.193) MONEDA CORRIENTE."

III. RESPUESTA A LOS HECHOS:

Para dar respuesta a cada uno de los quince (15) hechos numerados en que se sustenta la presente demanda, transcribo cada hecho y a continuación lo contesto, todo en un solo cuerpo, así:

A los hechos numeral 3 de la demanda:

"La entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** presentó demanda ejecutiva la que hoy cursa en el Juzgado 61 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cuyo radicado es el 11001400306120090031200 en contra de

JOSÉ MANUEL GÓMEZ MANRIQUE por el no pago de obligaciones acordadas."

Se contesta: No es cierto y aclaro, el Banco Comercial AV Villas en su calidad de acreedor para la época, presentó demanda ejecutiva el 25 de febrero de 2009, contra el señor José Manuel Gómez Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11307719 correspondiéndole conocer al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, quien libró mandamiento de pago el 2 de abril de 2009, decretó medidas cautelares el 06 de mayo de 2009, el 21 de octubre de 2009 ordenó la retención del vehículo, al parecer no se ofició a ninguna autoridad para su retención, por lo cual no se explica cómo pudo ser retenido el vehículo sin una orden judicial.

Lo que sí es cierto es que el 11 de marzo de 2010 se notificó personalmente al demandado, el 10 de mayo de 2010 decretó la sentencia de primera instancia, el 2 de septiembre de 2010 corrió traslado de la liquidación del crédito, el 15 de septiembre de 2010 aprobó la liquidación del crédito, el 29 de septiembre de 2010 corrió el traslado de la liquidación de costas, el 08 de octubre de 2010 aprobó la liquidación de costas, **el 12 de julio de 2011 aceptó la cesión del crédito del Banco AV Villas a la sociedad Estrategias en Valores S.A. con NIT: 830075147, el 3 de noviembre de 2011 reconoció personería jurídica para actuar a la doctora Sandra Milena Guerrero Cristancho, como apoderada de la entidad cesionaria Estrategias en Valores, para los fines y efectos del poder conferido.** La entidad demandante Parking Center SAS, tenía hasta octubre de 2012 para cobrar los gastos por concepto de parqueadero.

El 23 de octubre de 2015 se remitió a la oficina de ejecución, el 14 de marzo de 2016 entró al Despacho y el 5 de abril con auto notificado el 6 de abril de 2016 se terminó el proceso por desistimiento tácito, orden impartida por el juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, quien ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado y sin costas para las partes. Como la liquidación de las costas quedó aprobada desde el día 08 de octubre de 2010, el demandante Parking Center SAS, debió pedir que con el producto del remate del vehículo se pagara el costo del parqueadero dentro de este mismo proceso.

Como prueba de las anteriores actuaciones judiciales, se entrega la relación de las actuaciones judiciales, de la consulta de procesos de la Rama Judicial, del proceso con radicación 11001400306120090031200, que da cuenta **que Banco AV Villas cedió el crédito junto con sus derechos, acciones y garantías desde el 12 de julio de 2011 y por esta razón no está obligada a responder por las cuentas/costos u obligaciones que se le imputan.**

Al hecho 3.1.

3.1. Dentro del proceso fue cautelado el vehículo de placas **BGF-672**, ingresando a nuestras instalaciones mediante orden judicial de retención, el 14 de noviembre de 2009.

Se contesta: No es cierto, el vehículo no ingresó al parqueadero de sus instalaciones el 14 de noviembre de 2009. Según el sello de ingreso impuesto en el documento denominado Policía Metropolitana de Bogotá – Acta de inmovilización Vehículo, **se observa la impresión del sello del reloj de ingreso al parqueadero así: 00898 "09-NOV-18: 10:51"**. A partir de estas horas y minutos, en gracia a cualquier discusión, se prueba el ingreso del vehículo a las instalaciones del parqueadero.

De otra parte, el documento denominado inventario autos familiares utilitarios, 4X4 y Pick Up, tiene la fecha de entrada tachada y la hora es diferente. Estos hallazgos ponen en evidencia la mala fe de la empresa demandante, quien debió cerciorarse de la existencia del proceso ejecutivo antes de permitir el ingreso del vehículo objeto de la Litis, a partir del 09 de noviembre de 2018.

No obstante, Banco AV Villas no es responsable de la obligación que se le imputa, dentro del proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200, principalmente porque cedió los derechos y acciones del crédito 223140, objeto de cobro judicial y porque dentro del trámite procesal el demandado señor José Manuel Gómez Manrique es quien debe pagar las costas y gastos del proceso

Al hecho 3.2.

3.2. *En dicho expediente el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 14 de marzo de 2019 da contestación, ordenando requerir al apoderado de la parte demandante, que para el caso es el Banco AV Villas, a efectos que informe del por qué del no pago de los gastos de parqueadero - telegrama 1712*

Se contesta: No es cierto, no se requiere al Banco Comercial AV Villas, se requiere al abogado del demandante, **QUIEN PARA ESTA FECHA YA NO ERA EL APODERADO DE LA ENTIDAD BANCARIA.**

SE REITERA, DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011, EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS CEDIÓ EL CRÉDITO NO. 223140 JUNTO CON SUS DERECHOS, ACCIONES Y GARANTÍAS A LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. CON NIT: 830075147-7 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIGLA: ESTRAVAL S.A., POR ESTA RAZÓN MI MANDANTE NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPUTA.

Al hecho 3.3.

3.3. *La obligación que se pretende por este medio declarar, es necesaria para que con posterioridad se pueda realizar demanda ejecutiva en los términos del artículo 422 del C. de G. P.*

Se contesta: No es cierto, no corresponde a un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

El proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200 terminó antes de que el vehículo ingresara al parqueadero del demandante. El 5 de abril de 2016, el señor juez 8 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sin condena en costas para las partes. El vehículo ingresó al parqueadero el 09 de noviembre de 2018, obsérvese la impresión del sello del reloj de ingreso al parqueadero así: **00898 "09-NOV-18: 10:51"**.

No obstante, Banco AV Villas no es responsable de la obligación que se le imputa, dentro del proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200, principalmente porque cedió los derechos y acciones del crédito objeto de cobro judicial y porque dentro del trámite procesal el demandado señor José Manuel Gómez Manrique es quien debe pagar las costas y gastos del proceso.

Al hecho 3.4.

3.4. La ley prevé que es el demandante quien debe cancelar, quien con posterioridad podrá en la liquidación de las costas procesales solicitar el pago, y si el demandado no está de acuerdo puede objetar la liquidación en los términos de Ley.

Se contesta: No es cierto, no es un hecho, es una interpretación subjetiva de una ley. No corresponde al tenor literal de norma alguna.

Dentro del proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200, se adelantó la etapa de liquidación del crédito y de las costas, el señor juez de la causa ordenó que el pago de las costas las asumirá la parte demandada, es decir, el señor José Manuel Gómez Manrique, persona llamada a pagar los gastos del parqueadero, pero en todo caso, no es Banco Comercial AV Villas el responsable del pago de los gastos solicitados, le correspondería al cesionario del crédito No. 223140, la sociedad **Estrategias en Valores S.A. con NIT: 830075147-7 en liquidación judicial Sigla: ESTRAVAL S.A.**, o al demandado dentro del proceso ejecutivo, señor José Manuel Gómez Manrique.

De conformidad con el artículo quinto del Acuerdo 2586 de 2004, el Juzgado 61 Civil Municipal, ordenó el pago de los gastos y costas del proceso, pero la sociedad Parking Center SAS, hizo caso omiso de las órdenes judiciales, en su debida oportunidad, de conformidad con las normas vigentes, no cobró las gastos judiciales por este concepto.

Al hecho 3.5.

3.5. El artículo quinto del acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, establece:

QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

Se contesta: No es un hecho, es una interpretación subjetiva del Acuerdo mencionado.

De conformidad con el artículo quinto del decreto 2586 de 2004, el Juzgado 61 Civil Municipal, ordenó el pago de los gastos y costas del proceso, pero la sociedad Parking Center SAS, hizo caso omiso de las órdenes judiciales, en su debida oportunidad, de conformidad con las normas vigentes, no cobró las gastos judiciales por este concepto.

Al hecho 3.6.

"3.6. A la fecha el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. no ha cancelado, y no se ha interesado en realizar ninguna clase de acercamiento o conciliación por los valores adeudados, no obstante los requerimientos realizados por mi mandante y conforme los actos procesales en el primogénito.

Se contesta: No es cierto. Como quedó contestado en los hechos anteriores, el Banco Comercial AV Villas S.A. no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que de antaño se cobraba mediante proceso judicial, por el contrario, antes de que se iniciara esta acción judicial, la sociedad Parking Center SAS, debió realizar las siguientes acciones:

De conformidad con el artículo quinto del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, concurrir donde se tramitaba el proceso ejecutivo contra el señor José Manuel Gómez Manrique y antes de la entrega del vehículo al secuestro, cobrar la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero.

Pasaron 10 años para que la sociedad Parking Center SAS radicara un derecho de petición al Banco AV Villas para informar a mi mandante que existían vehículos parqueados en sus instalaciones.

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 4-27760712
DTROS 2019-12-19 11:06:20

Destin: 19081 JEFATURA COBRANZAS
CARTER

Origen: 3350 VARIOS

Asunto: R110010227988//PARKING BOGOTA
CENTER //DERECHO DE PETICION
CONSTITUCION POLITICA

El 23 de diciembre de 2019, Banco Comercial AV Villas radicó ante la sociedad Parking Center SAS, respuesta al derecho de petición, mediante el cual le informa la venta de los derechos de créditos mediante la cesión de los mismos, relaciona los nombres de los nuevos acreedores cesionarios de los créditos y le informa la dirección de sus ubicaciones.

Al hecho 3.7.

3.7. Nótese señor Juez que haber inmovilizado el automotor fue producto de un embargo atribuible al incumplimiento en el pago de obligaciones financieras, que conlleva el pago de costas y en ellas se encuentra el pago de los gastos de parqueadero. Por el descuido del no pago de obligaciones comerciales obedece la retención del automotor, y conlleva la carga procesal, que por mandato legal debe ser cancelada por la parte actora y con posterioridad solicitado su reintegro o pago en la liquidación de costas.

Se contesta: No es cierto. Como quedó contestado en los hechos anteriores, el Banco AV Villas S.A. no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial, por el contrario, antes de que la sociedad Parking Center SAS iniciara este proceso judicial, mi mandante le comunicó el nombre y ubicación del nuevo acreedor de la obligación que de antaño se cobraba mediante proceso judicial con radicación 11001400306120090031200.

Al hecho 3.8.

En este caso el artículo quinto del acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 determina que será el demandante quien debe pagar los gastos de parqueadero de una manera nítida y sin discusión alguna. "...Dichos gastos serán a cargo del demandante..." es decir, el deudor será el demandante que en este caso es BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (Deudor)

Se contesta: No es cierto. Como quedó contestado en los hechos anteriores, el Banco AV Villas S.A. no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial, por el contrario, antes de que la sociedad Parking Center SAS iniciara este proceso judicial, mi mandante le comunicó el nombre y ubicación del nuevo acreedor de la obligación que de antaño se cobraba mediante proceso judicial con radicación 11001400306120090031200.

Al Hecho 3.9.

*“El acreedor es quien prestó el servicio, tal cual fue reconocido por el despacho sin discusión alguna, y así se entiende cuando se da inicio mediante acta de inventario el ingreso del automotor de placas BGF-672 a las instalaciones de **PARKING BOGOTA CENTER S.A.S.**”*

Se contesta: No es cierto. El demandante no es acreedor de mi mandante. Como quedó contestado en los hechos anteriores, el Banco AV Villas S.A. no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial.

Tampoco es cierto que exista ingreso y acta de inventario del vehículo automotor BGF-672 a las instalaciones de PARKING BOGOTA CENTER SAS. El demandante deberá probarlo.

Al hecho 3.10

“Las obligaciones indiscutiblemente contenidas en el acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002; indican que la parte demandante dentro del proceso ejecutivo en el cual se llevó a cabo la medida cautelar, es quien debe asumir los gastos de parqueadero.”

Se contesta: No es un hecho. Al parecer es una interpretación de la norma legal. Reiteramos, el Banco AV Villas S.A. no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial. El artículo 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. Ver providencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá del 14 de julio de 2020, radicación 110014003010-2006-00866-00.

Al hecho 3.11

“3.11. El valor adeudado es determinado y/o determinable, ya que anualmente el mismo Consejo Superior de la Judicatura presentaba los valores a pagar por el tipo de vehículo y el tiempo de duración del depósito cuidado y custodia. Liquidación que se adosa con este escrito, o en algunos casos las tarifas determinadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá. Documentos

de orden público y obligatorio cumplimiento y que serán la base para que el Juez ordene el pago con apego a las tarifas ordenadas en la norma."

Se contesta: No es un hecho. Al parecer es una interpretación de la norma legal. Reiteramos, el Banco AV Villas S.A. no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial. No se acepta la liquidación que se adosa con este escrito, se rechaza frontalmente. Mi mandante no es deudor de la demandante.

Al hecho 3.12

"3.12. La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC 3321, bajo el radicado 11001-22-03-000-2017- 02932-02 del 8 de marzo de 2018. Consideró: que PARKING BOGOTA CENTER S.A.S carece de herramienta jurídica para lograr el pago de los gastos de parqueadero causados con las cautelas instadas por su contraparte. Luego para esa corporación El Consejo Superior de la Judicatura reseñó que la norma (artículo quinto del acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002) establece de manera clara "... dichos costos estarán a cargo de la parte demandante..."

Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos estarán a cargo de la parte demandante -calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero, es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.

Ahora, no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia, exigencia de la que se valió el juez de segundo grado para aseverar que Parking Bogotá Center S.A.S., actuó de manera incuriosa en lo relativo al cobro de los costos de parqueadero dentro de los procesos ejecutivos génesis de las cautelas varias veces referidas, máxime cuando era deber de los jueces cognoscentes de tales controversias, resolver lo pertinente acerca de tales rubros, siendo cosa distinta que ello no hubiere sucedido.

Se contesta: No es un hecho. Al parecer es una transcripción e interpretación subjetiva de un párrafo de una sentencia de tutela que no obliga a mi mandante, quien, reiteramos, no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial.

Al hecho 3.13

"3.13. En cumplimiento de este fallo la entidad demandante tuvo la obligación legal de pagar los dineros por concepto de parqueadero, caso igual en el que nos encontramos por lo cual deberá producir los mismos efectos legales en cumplimiento de la seguridad jurídica constitucional."

Se contesta: No es un hecho. Es una interpretación subjetiva de un párrafo de una sentencia de tutela que no obliga a mi mandante, quien reiteramos, no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial.

Al hecho 3.14

"3.14. El vehículo **se encuentra actualmente depositado** en las instalaciones de la entidad **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, para este cuidado ha invertido en el pago de arriendos, vigilancia y los demás emolumentos administrativos, incluso los impuestos, y cesará la mensualidad cuando el automotor se retire o deje de ser cuidado y custodiado, tal como podría compararse con un arrendamiento su vencimiento es periódico y su exigibilidad es al finalizar el mes. Indistinto si se retira o no el automotor."

Se contesta: No es cierto, aclaramos, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, debe resolver sobre quién debe cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero, de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004. Mi mandante no acepta y rechaza toda liquidación o factura que se le presente, debido a que hace muchos años no es el acreedor demandante dentro del ejecutivo con radicación 11001400306120090031200.

Al hecho 3.14

"3.15. La liquidación proyectada a la fecha de esta demanda, que a continuación relaciono es:

31 de agosto de 2020		
Pre liquidación a:		
Banco comercial AV	NIT	860.035.827-5
VILLAS S.A		
DEBE A		
Parking Bogotá Center	NIT	830.110.789-4
S.A.S		
POR CONCEPTO DE SERVICIO DE PARQUEADERO, CUSTODIA, BODEGAJE, ALMACENAJE O SERVICIO DE PATIO DEL RODANTE INGRESADO POR ORDEN JUDICIAL SEGUN PROCESO:		

Banco comercial AV VILLAS S. A.VS José Manuel Gómez Manrique / Proceso 11 00
14 00 30 61 2009 00312 00

Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D.C - Reparto

PLACA

BGF-672

FECHA PARA
LIQUIDACION

MARCA
LINEA
MODELO
COLOR
CLASE

MITSUBISHI
LANCER
1995
AZUL MOONLIGHT
AUTOMOVIL

DESDE:
HASTA:
TOTAL DIAS:
TOTAL MESES
RANGO:

14-nov-09
31-ago-20
3944
129.50
2

AÑO	DESDE	HASTA	MESES	VALOR MES	SUBTOT A L	ENTE REGUL ADOR	TARIFA APLICA BLE	INTERES ES LEGALES
2020	1-ene- 20	31- ago-20	8.0	\$377.30 0	\$3.018. 400	Alcaldí a	Decret o No. 462 de 2019	\$1.199. 894
2019	1-ene- 19	31-dic- 19	12.0	\$343.00 0	\$4.116. 000	ALCAL DIA	Decret o No. 217 de 2017	\$1.586. 838
2018	1-ene- 18	31-dic- 18	12.0	\$329.00 0	\$3.948. 000	C.S.J.	Resolu ción No. 8202 de 2017	\$1.345. 338
2017	1-ene- 17	31-dic- 17	12.0	\$310.00 0	\$3.720. 000	C.S.J.	Resolu ción No. 8373 de 2016	\$1.115. 868
2016	1-ene- 16	31-dic- 16	12.0	\$62.400 0	\$748.80 0	C.S.J.	Resolu ción No. 8344 de 2015	\$989.23 2
2015	1-ene- 15	31-dic- 15	12.0	\$51.000 0	\$612.00 0	C.S.J.	Resolu ción No. 6447 de 2014 y	\$948.75 0

								Resolu ciones 1196 y 9140 de 2015	
2014	1-ene- 14	31-dic- 14	12.0	\$280.00 0	\$3.360. 000	ALCAL DÍA	Decret o No. 550 de 2010	\$822.72 0	
2013	1-ene- 13	31-dic- 13	12.0	\$265.00 0	\$3.180. 000	ALCAL DÍA	Decret o No. 550 de 2010	\$626.97 0	
2012	1-ene- 12	31-dic- 12	12.0	\$250.00 0	\$3.000. 000	ALCAL DÍA	Decret o No. 550 de 2010	\$442.02 0	
2011	1-ene- 11	31-dic- 11	12.0	\$240.00 0	\$2.880. 000	ALCAL DÍA	Decret o No. 550 de 2010	\$265.92 0	
2010	1-ene- 10	31-dic- 10	12.0	\$230.00 0	\$2.760. 000	ALCAL DÍA	Decret o No. 268 de 2009	\$97.020	
2009	14-nov- 09	31-dic- 09	1.5	\$220.00 0	\$352.00 0	ALCAL DÍA	Decret o No. 115 de 2006	\$623	

LA SUMA DE

**CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO
TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA
Y TRES PESOS M/CTE**

NOTA: rodante ingresado al parqueadero por orden judicial: **EN EL MOMENTO DE CANCELAR EL VALOR DE ESTA PRELIQUIDACIÓN, SE EXPEDIRÁ LA RESPECTIVA FACTURA**

" . Igualmente se deberán declarar los valores que se sigan generando por el servicio de custodia desde el 1 de septiembre de 2020 hasta cuando ocurra el retiro del automotor. "

Se contesta: No es cierto, aclaramos, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, debe resolver sobre quién debe cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero, de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004. Mi mandante no acepta y rechaza toda liquidación o factura que se le presente, debido a que hace muchos

años no es el acreedor demandante dentro del ejecutivo con radicación 11001400306120090031200.

IV EXCEPCIONES DE MERITO

1. Falta de legitimación en la causa por Pasiva:

El Banco Comercial AV Villas, en adelante el cedente y la sociedad **Estrategias en Valores S.A.** con NIT: 830075147-7 en liquidación judicial Sigla: ESTRAVAL S.A., en adelante el cesionario, suscribieron negocio jurídico de cesión de derechos de crédito, mediante el cual el cedente transfirió al cesionario la totalidad de las obligaciones que se ejecutaban dentro del proceso ejecutivo del cual conoció el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, con radicación 11001400306120090031200, se incluyó la totalidad de intereses más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cedió a favor del cesionario los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados al crédito No. 223140, sin que el cedente asumirá responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo para lo cual el cesionario declaró que conocía y asumía el proceso en el estado en que se encontraba con las medidas cautelares practicadas al momento de la cesión, en caso de existir, las cuales también declaró conocer y no tener nada que reclamar al cedente. **El documento suscrito entre las partes se presentó ante el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y el 12 de julio de 2011 el juzgado aceptó la cesión del crédito, a partir de este día, mi mandante se liberó de toda responsabilidad por el resultado del proceso judicial.**

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El señor José Manuel Gómez Manrique, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11307719**, deudor del crédito 223140, demandado dentro del proceso ejecutivo ante el Juzgado 61 Civil Municipal con radicación 11001400306120090031200, debe pagar los gastos del bodegaje, parqueadero y cuidado de su vehículo automotor. En este proceso el juzgado 61 Civil Municipal aprobó la liquidación de costas a cargo del demandado desde el 08 de octubre de 2010 y desde el 12 de julio de 2011 el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, aceptó la cesión del crédito entre el Banco Comercial AV Villas y la sociedad **Estrategias en Valores S.A.** con NIT: 830075147-7 en liquidación judicial Sigla: ESTRAVAL S.A. **a partir de este día, mi mandante se liberó de toda responsabilidad por el resultado del proceso judicial.**

3. El demandante, no cumplió con las obligaciones de que trata el artículo segundo del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004

"SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen

en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.

b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.

c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.

d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.

e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.

f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.

Parágrafo.- Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar."

La Resolución 2682 de 2005 conformó el registro de parqueaderos, si bien incluyó a la sociedad Parking Center, fue sólo para la vigencia de 2006, es decir, para un año 2009 no se encontraba autorizado, como se prevé en el acuerdo PSAA 2586 de 2004 a través del cual se establecieron los requisitos y procedimientos para conformar el listado para ese servicio.

4. **Cobro de lo no debido:** El vehículo con placas BGF672 no ingresó al parqueadero de las instalaciones del demandante el 14 de noviembre de 2009. Según el sello de ingreso impuesto en el documento denominado Policía Metropolitana de Bogotá – Acta de inmovilización Vehículo, **se observa la impresión del sello del reloj de ingreso al parqueadero así: 00898 "09-NOV-18: 10:51"**.

De otra parte, el documento denominado inventario autos familiares utilitarios, 4X4 y Pick Up, **tiene la fecha de entrada tachada**, se alcanza a leer 18 nov --. Los hallazgos ponen en evidencia la mala fe de la empresa demandante, pues el vehículo no ingresó a sus instalaciones el 14 de noviembre de 2009, para el 18 de noviembre de 2018 el proceso ejecutivo ya había terminado con levantamiento de medidas cautelares.

El cobro de lo no debido también se propone como excepción a favor de mi mandante, el Banco Comercial AV Villas S.A., por la falta de legitimación en la causa por pasiva como se dejó antes mencionado, el Banco Comercial AV Villas S.A. no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial. No se acepta la liquidación que se adosa con la demanda. Se rechaza frontalmente. Mi mandante no es deudor de la demandante.

5. Culpa del demandante, falta de diligencia y cuidado del demandante para ejercer sus políticas y procedimientos:

El demandante recibió el vehículo en sus instalaciones, no alertó, no realizó seguimiento de sus intereses ni dentro del proceso ejecutivo ya mencionado ni frente a los avisos y emplazamientos publicados por la Superintendencia de Sociedades para hacerse parte dentro del proceso de liquidación de la sociedad **Estrategias en Valores S.A.** con NIT: 830075147-7 en liquidación judicial Sigla: ESTRAVAL S.A y de esta manera hacer exigible los gastos generados por el parqueo del vehículo con placas BGF672.

6. Prescripción de los gastos judiciales:

El **artículo 2542** establece una prescripción de corto tiempo, tres años, entre otros casos, para el cobro de los gastos judiciales, los honorarios de los defensores, médicos, cirujanos y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal. Supuesto lo anterior se llega al punto de determinar desde qué fecha corre la prescripción extintiva.

Art 2542 Código Civil ARTICULO 2542. <ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS>. Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal. NOTA: La remisión que la norma hace al Código Judicial debe leerse Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso.

Según la jurisprudencia:

"entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho." (CSJ SP SP440-2018).

El 8 de octubre de 2010, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá aprobó de la liquidación de costas. La sociedad demandante debió solicitarle al Despacho el remate del bien para el pago de los gastos antes de que se cumplieran los tres años de que trata el artículo mencionado.

Ahora, el 6 de abril de 2016, el Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá terminó el proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200. Los tres años siguientes se cumplieron el 5 de abril de 2019.

El auto admisorio de la demanda de la sociedad Parkin Center S.A.S. se notificó al demandado el 11 de febrero de 2021. De acuerdo con las fechas relacionadas, las acciones para iniciar acciones de cobro de gastos judiciales se encuentran prescritas, a la luz de las normas vigentes concordantes y pertinentes.

Teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de las condenas ejecutadas y la fecha de notificación de la presente demanda, se genera la excepción de prescripción.

No obstante, el Banco Comercial AV Villas S.A. no tiene responsabilidad alguna, mi mandante cedió el crédito que se cobraba mediante proceso judicial. No se acepta la liquidación que se adosa con la demanda. Se rechaza frontalmente. Mi mandante no es deudor de la demandante.

7. El propietario del vehículo abandonó el vehículo.

Declarar la resistencia del propietario de retirar el vehículo del parqueadero, la ley 769 de 2002, permite declarar un vehículo en esta situación en favor del demandante.

8. Excepción genérica

De conformidad con el artículo 281 y 282 del Código General del proceso, propongo como excepción la genérica, todo hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre cual verse el litigio y toda excepción que se encuentre fundamentada en hechos que se hallen probado en el curso del proceso.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

En Relación con la cuantía la parte demandante determina;

"5. CUANTÍA

Determino la cuantía conforme mis pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, en un valor de \$41.136.393.

La liquidación se encuentra proyectada desde el ingreso del automotor, hasta el 31 de Agosto de 2020. Cuyo capital es de \$31.695.200, más los intereses de mora legales del 6% por valor de \$9.441.193 sobre saldos de capital."

CONDENAS

Conforme las anteriores declaraciones solicito se proceda a las siguientes condenas:

PRIMERA: *Se condene al BANCO COMERCIAL AV VILLAS al pago de los servicios de PARQUEADERO – DEPÓSITO - VIGILANCIA - CUIDADO Y CUSTODIA a PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. Respecto del vehículo de placas BGF-672; desde la fecha de su ingreso 14 de noviembre de 2009 hasta la fecha del retiro.*

Valores que se deberán fijar o liquidar conforme las tarifas que se autoricen legalmente para cada periodo, conforme el Decreto del ente territorial Alcaldía o mediante la resolución que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Conforme la preliquidación anexa a la fecha de la demanda ascienden a \$31.695.200.

Más los intereses legales del 6% anual, que a la fecha de la presente demanda se calculan en NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.441.193) MONEDA CORRIENTE."

La parte demandante carece de todo sustento jurídico al pretender atribuirle al Banco Comercial AV Villas S.A., la obligación de pagar la cuantía solicitada.

Los documentos que allega la parte demandante no constituyen una prueba fidedigna ya que se encuentra enmendados y diligenciados por la sociedad Parking Center S.A.S. No los diligenció la autoridad de Policía al momento de inmovilizar el vehículo.

Se recuerda que al tenor del Decreto 2649 de 1993, los hechos económicos, deben documentarse mediante soportes de origen interno o externo, debidamente

fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren (art. 123), y el artículo 48 del Código de Comercio establece la obligación que tiene todo comerciante de conformar su contabilidad, libros y registros contables en general, de acuerdo a las disposiciones del Código y a las demás normas reglamentarias, además de las obligaciones impuestas en los artículos 19, 50, 51 y 53 del mencionado Código.

No hay prueba de ellos como certificaciones de contadores o registros contables.

Se observa que Parking Center SAS tiene la condición de comerciante a la luz de las normas mercantiles, de modo que no es a través de unos documentos enmendados y diligenciados según su propio criterio, se reitera, no son claros, ni completos, ni fidedignos, como se demuestran supuestos hechos económicos, los cuales deben estar debidamente soportados y comprobados, ya que además Parking Center S.A. tiene la obligación de llevar registros contables y la contabilidad con sujeción a la ley.

Si se observa con detenimiento, en la columna 9 de la liquidación presentada no se explica del valor ahí cobrado. Qué tasa está aplicando? ¿Cuántos periodos está liquidando?, desde qué fecha hasta qué fecha va su liquidación? y sobre qué capitales está cobrando esos intereses?

El Apoderado está en la obligación de aportar todas las Resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura en las que se establecen las tarifas mensuales que utiliza en su cálculo desde 2009 hasta 2020.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1) Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco AV VILLAS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2) Consulta de Procesos de la Rama Judicial con radicación 11001400306120090031200
- 3) Fotocopia de la providencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá para la radicación del proceso 110014003010-2006-00866-00
- 4) Acta de inmovilización de vehículo en blanco
- 5) Contrato de cesión de fecha 01 de junio de 2011 suscrito por la Doctora MARTHA LUCIA CASTELLANOS representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A. en calidad de cedente y DIANA MARCELA VILLARRAGA representante legal de la SOCIEDAD ESTRATEGIAS Y VALORES S.A. en calidad de cesionario.
- 6) Oficio de fecha 12 de julio de 2011 proferido por el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso Rad, 2009-0312, mediante la cual se acepta la cesión del crédito que hace el BANCO AVVILLAS S.A., favor de ESTRATEGIS Y VALORES S.A.

- 7) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ESTRAVAL S.A.- EN LIQUIDACION.
- 8) Auto de fecha 05 de abril de 2016 proferido por el JUZGADO 08 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del proceso ejecutivo 2009-0312 mediante la cual se ordena la terminación por desistimiento tácito.
- 9) Auto del 3 de noviembre de 2011 mediante el cual se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora Sandra Milena Guerrero Cristancho, como apoderada de la entidad cesionaria, para los fines y efectos del poder conferido dentro del proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200.
- 10) Correo de fecha viernes 5/03/2021 a las 10:02 a. m., remitido al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se solicita copia íntegra del expediente; para que sea remitida con destino a este juzgado.
- 11) Memorial remitido al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se solicita copia íntegra del expediente; para que sea remitida con destino a este juzgado.

Interrogatorio a instancia de parte:

Solicito al Juzgado la citación del señor JOSE RAMON LAITON PARDO, como representante legal de Parking Center S.A.S, a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

Prueba Testimonial:

Pido la convocatoria a rendir declaración a las siguientes personas, actualmente funcionarios del Banco AV Villas S.A. y quienes pueden ser citados todos y cada uno, en la Carrera 13 No. 26 A – 47 Piso 1 de Bogotá D.C., o en las direcciones electrónicas que con fundamento en lo previsto en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, así:

1.) **SONIA MARIANA MANTILLA** mantillasm@BancoAvvillas.com.co Gerente de Gestión y Normalización de Activos del Banco AV Villas S.A., mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., a fin de que declare todo cuanto le consta en relación con el contrato de venta de cartera celebrado con la sociedad **Estrategias en Valores S.A.** con NIT: 830075147-7 en liquidación judicial Sigla: ESTRAVAL S.A. saldo del crédito 223140 vendido, obligaciones de las partes y demás aspectos relacionados con la presente contestación, especialmente al denominado **a los hechos numeral 3 de la demanda.**

2.) **MARTHA LUCIA CASTELLANOS** Castellanosml@BancoAvvillas.com.co JEFE JURÍDICO CARTERA CONSUMO del Banco AV Villas S.A., mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., para que declare todo cuanto le consta en relación con

el contrato de venta de cartera y el proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200, conocido por el Despacho del señor juez 61 Civil Municipal de Bogotá de Banco Comercial AV Villas contra el señor José Manuel Gómez Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11307719 especialmente a los hechos 3.1. 3.2. y siguientes.

3.) **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO** ninolv@bancoavillas.com.co Abogada de la Jefatura jurídica de cartera consumo del Banco AV Villas S.A., mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., para que declare todo cuanto le consta en relación con el contrato de venta de cartera y el proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200, conocido por el Despacho del señor juez 61 Civil Municipal de Bogotá de Banco Comercial AV Villas contra el señor José Manuel Gómez Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11307719, especialmente a los hechos 3.1. 3.2. y siguientes.

Citar para oír en testimonio a:

1.) **La doctora Sandra Milena Guerrero Cristancho**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., para que declare todo cuanto le consta en relación con el contrato de venta de cartera y el proceso ejecutivo con radicación 11001400306120090031200 como apoderada de la firma cesionaria Estrategias en Valores S.A. en general para que declare sobre los hechos que son materia de la presente demanda y la contestación

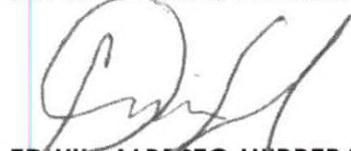
ANEXOS

- Las pruebas documentales anunciadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47 piso 1 teléfono 2419600 ext: 17182 celular 3057062525 o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez, cordialmente,



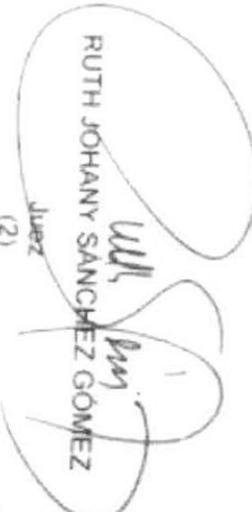
EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO
C.C. No. 80.822.498 de Bogotá.
T.P. No. 210.278 del C. S. de la J.

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Doce (12) de julio de Dos Mil Once (2011)

RAD: 09-0312

El memorialista del folio 38 aclare si renuncia al poder que le esta ratificando la entidad cesionaria ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., en el escrito que contiene la cesión.

NOTIFIQUESE.


RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
Juez
(2)

La q

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 101 Hoy _____
La Secretaria
GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA 14 JUL 2011

25151 JUL - 5 1983
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Asunto: RADICACIÓN 2009-0312 EJECUTIVO DEL BANCO AV VILLAS CONTRA GOMEZ
MANRIQUE JOSE MANUEL C. C. 11307719

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, actuando como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS sociedad comercial domiciliada en Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que forme parte del presente documento, de una parte, quien en adelante se denominará la parte CEDENTE y de la otra parte la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. sociedad comercial domiciliada en Bogotá, con N.T. 830075147-7, representada en este acto por quien en su nombre suscribe el presente documento en calidad de representante debidamente autorizado según lo acredita con los documentos correspondientes, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien se identifica como aparece al pie de su firma y quien para efectos del presente documento se denominará EL CESIONARIO, manifestamos a Usted lo siguiente

1. Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, mas las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito No 223140
2. Que el pago de las obligaciones que se obran en el proceso de la referencia, es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.
3. Que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia; el CESIONARIO declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los títulos vendidos y los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.
4. Que para todos los efectos se entiende que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso de que el Juzgado de conciliación o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso.
5. EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí vendido o cedido, ni por el estado material ni jurídico de las garantías si las hubiere, ni por las intervenciones, ni acciones terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la ligada al proceso de embargos privilegiados de terceros. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el proceso judicial y/o por los inmuebles perseguidos, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo: los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental, municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales inmuebles, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuras.
6. EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos ii) La celebración de la cesión, está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios para la suscripción y celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones de la cesión

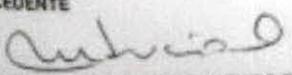
- desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.
7. Que de acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.
 8. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
 9. Que el CESIONARIO a través de su representante legal **RATIFICA** al Doctor(a) **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, identificado como aparece al pie de aceptación del presente poder, abogado titulado e inscrito para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder in cui.
 10. Que de conformidad con el texto del título vicer y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el(los) deudor(es) acepto(ron) cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.
- De conformidad con lo anterior, presentamos al señor Juez las siguientes

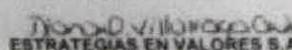
PETICIONES

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.** para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **BANCO AV VILLAS S.A.** dentro del presente proceso.

Que se reconozca personería jurídica al Doctor(a) **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, para que continúe actuando en nombre y representación de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.** en los términos del poder a él conferido.

Del Señor Juez,

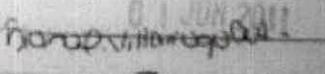
CEDENTE

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN
 C.C. 28.947.840 de Calamarca Tolima
APODERADO ESPECIAL
ESTRAVAL S.A.
 Dra. Diana Marcela Villarrega Cr.
CESIONARIO
 C.C. 52.886.907 de Bogota

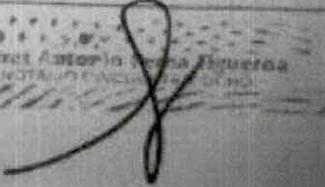

Diana Villarrega Cr.
ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.
 N.I.T. 830075147-7

ACEPTO

MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA
 C.C. 75.448.836 de Usaquen
 T.P. 58.994 del C.S de la J.

PRESENTACION PERSONAL
 Competencia solo el Tribunal Decisorio y Doble del Circulo de la Capital
Dra. DIANA MARCELA VILLARRAGA CRGZ
 Quien se identifico con C.C. 52.886.907 de Bogota y Tarjeta profesional nro. 145.656 del C.S.J.
 Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

BOGOTA, D.C. **01 JUN 2011**

 Firma _____
Claret Antonia Torres Guerrero
 NOTARIA PUBLICA


Claret Antonia Torres Guerrero
 NOTARIA PUBLICA

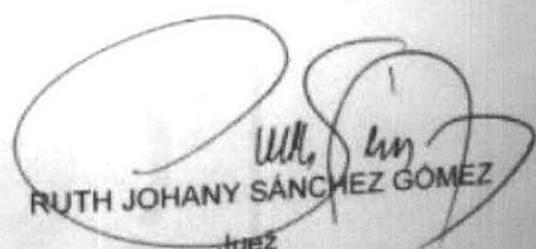
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Doce (12) de julio de Dos Mil Once (2011)

RAD: 09-0312

Siendo procedente la anterior solicitud, el Despacho Dispone:

- 1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS a favor de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., en consecuencia de lo anterior, téngase a ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas de los pagarés aportados como base de la ejecución.
- 2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado.
- 3.- En cuanto al reconocimiento de personería al Dr. MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, la cesionaria debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE.-


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez
(2)

La q.

NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 101 Hoy 14 JUL 2011
La Secretaria
GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA

Manuel Centro de Servicios

MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA Bogota, D.C. Poder () Demanda () Memoria ()

Quien se identifica con C.C. No. [Handwritten] Tarj. Profesional No. [Handwritten]

El anterior documento fue presentado por [Handwritten] por [Handwritten]

ART. 84 CPC DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Cundinamarca

SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL

[Handwritten Signature]

Señor Juez Aparente

MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, mayor de edad abogado en ejercicio, con domicilio y residente en la Carrera 5 Número 16-14 Oficina 403.E, Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 79 148 636 de Usaquén, por medio de este escrito presenta renuncia revocable al poder a mi contenido de conformidad con lo establecido el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil (Modificado D. E. 2282/89 artículo 1 numeral 25 Terminación del poder)

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A EN CONTRA GOMEZ MARRIQUE JOSE MANUEL

BOGOTÁ Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. 25 JUL 11 5 26:03

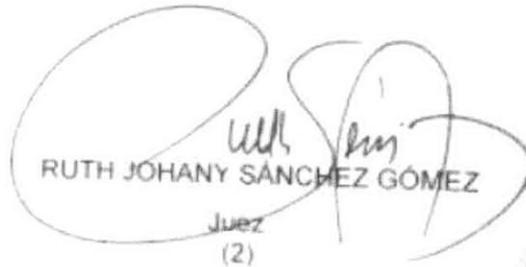
[Handwritten Initials]

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Doce (12) de julio de Dos Mil Once (2011)

RAD: 09-0312

El memorialista del folio 38 aclare si renuncia al poder que le esta ratificando la entidad cesionaria ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., en el escrito que contiene la cesión.

NOTIFIQUESE.


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez
(2)

l.a.q.

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 101 Hoy _____
La Secretaria
GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA 19 de JUL 2011

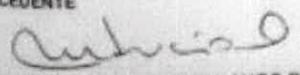
- desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.
7. Que de acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.
 8. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
 9. Que el CESIONARIO a través de su representante legal, **RATIFICA** al Doctor(a) **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, identificado como aparece al pie de aceptación del presente poder, abogado titulado e inscrito para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder in cial.
 10. Que de conformidad con el texto del título vicer y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el(los) deudor(es) aceptó(ron) cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.
- De conformidad con lo anterior, presentamos al señor Juez las siguientes

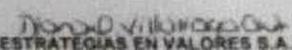
PETICIONES

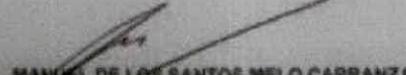
Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.** para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **BANCO AV VILLAS S.A.** dentro del presente proceso.

Que se reconozca personería jurídica al Doctor(a) **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, para que continúe actuando en nombre y representación de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.** en los términos del poder a él conferido.

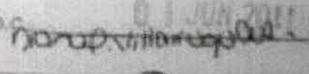
Del Señor Juez,

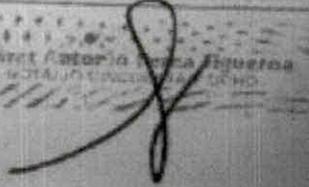
CEDENTE

MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN
 C.C. 28.947.540 de Calamarca Tolima
APODERADO ESPECIAL
ESTRAVAL S.A.
 Dra. Diana Marcela Villarraga Cruz
CESIONARIO
 C.C. 52.886.907 de Bogotá


ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.
 N.I.T. 630075147-7

ACEPTO

MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA
 C.C. 79.446.636 de Usaquén
 T.P. 58.904 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
 Compareció ante el Notario Decano y Dña del Circulo de Notarios
 Dra. **DIANA MARCELA VILLARRAGA CRUZ**
 Quien se identificó con C.C. 52.886.907 de Bogotá
 y Tarjeta profesional No. 146.656 del C.S.J.
 Y declaró que la firma que aparece en el presente
 documento es suya y que el contenido del mismo
 es cierto.

BOGOTÁ, D.C. **01 JUN 2011**

 Firma


 Clara Patricia Teresa Guerrero
 NOTARIO DE BOGOTÁ

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Doce (12) de julio de Dos Mil Once (2011)

RAD: 09-0312

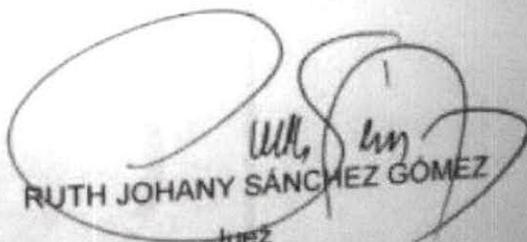
Siendo procedente la anterior solicitud, el Despacho Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS a favor de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., en consecuencia de lo anterior, téngase a ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas de los pagarés aportados como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado.

3.- En cuanto al reconocimiento de personería al Dr. MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, la cesionaria debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE.-


RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
Juez
(2)

l.a.g.

NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 101 Hoy
La Secretaria
GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA. 14 JUL 2011

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR - N° 2009-00312
DE: ESTRATEGIAS EN VALORES - ESTRAVAL S.A.
CONTRA: GOMEZ MANRIQUE JOSE MANUEL

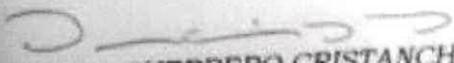
SANDRA GUERRERO CRISTANCHO, mayor de edad, vecina y de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte actora en el presente proceso, respetuosamente manifiesto a Usted que, anexo a la cesión del crédito aportado el proceso, se adjuntó poder, mediante el cual, la representante legal de ESTRAVAL S. A., daba poder especial al doctor IVAN DAVID MESA CEPEDA, dotándolo de facultades expresas y legales para apoderarme a mí, y así poder actuar en el proceso que nos ocupa.

Sin embargo, nuevamente allego a su despacho copia del certificado de existencia y representación de la sociedad estrategias en valores - ESTRAVAL S.A., y copia del poder especial otorgado al Doctor David Mesa.

En razón de lo anterior, solicito a su Señoría, de forma respetuosa, una vez se acredite la calidad de mi poderdante, se proceda respetuosamente a reconocerme personería para actuar en el presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente.


SANDRA GUERRERO CRISTANCHO.
C. C. 52183078 de Bogotá D. C.
T. P. 177477 del C. S. de la J.

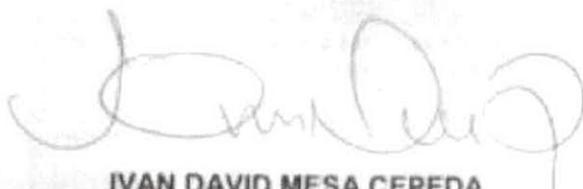
JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 2009-0312.
DE: ESTRAVAL S.A. como cesionario del BANCO COMERCIAL AV
VILLAS CONTRA GOMEZ MANRIQUE JOSE MANUEL
C.C. 11307719.

IVAN DAVID MESA CEPEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.797.240 de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit 830075147-7, en su calidad de CESIONARIA del BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS dentro del proceso en referencia; por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **SANDRA MILENA GUERRERO CRISTANCHO**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 177.477 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.183.078 de Bogotá, para que CONTINUE y LLEVE HASTA SU TERMINACION, el proceso EJECUTIVO SINGULAR indicado en la referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación del interés de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.** en especial la de transigir, desistir, reasumir, conciliar, asistir hacer postura en el remate de bienes inmuebles o solicitar la adjudicación de los mismos y en general, todas las actuaciones consagradas en el artículo 70 del C. P. C.

Señor juez,



IVAN DAVID MESA CEPEDA
C. C. No 80.797.240 de Bogotá

Acepto,



SANDRA MILENA GUERRERO CRISTANCHO
C. C. 52. 183.078 de Bogotá
T.P. 177.477 del C. S de la J.



DEPARTAMENTO: Bogotá D.C. Tránsito

JUEZ Carolina María López PROCESO # 2009-031

REF Proceso ejecutivo de

81-01-62-86888

ACTA DE INMOVILIZACION VEHICULO

En Bogotá D.C., siendo las 1700 horas del día 14-11-2009, el Funcionario de Policía Platón identificado con placa No. 3166 realizó la inmovilización al señor(a) Jose Humbel Gomez Henrique la Autos 722 Bis # 43-75

CATURA

en inmoviliza

C.C.



Quien Inmoviliza

C.C.

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diciembre Tres (03) de Dos Mil Nueve (2009)

RAD: 09-0312

Los anteriores documentos allegados por la POLICIA NACIONAL, agreguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

Acreditada la aprehensión del vehículo de placas BGF672, el cual se encuentra en el parqueadero PARKING BOGOTA CENTER LTDA de esta ciudad, el Despacho Ordena el SEQUESTRO.

Librese Despacho Comiendo con los inentos del caso a los Jueces Civiles Municipales de Descongestion y/o Inspector de la Zona respectiva, a efectos de que se practique la medida, para lo cual se debe tener en cuenta el Acuerdo 4092 del 5 de Julio de 2007, emanado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

Se designa como SECUESTRE a Fanny Ganda Rodriguez RD.000.
Se señalan como honorarios la suma de \$ RD.000.
OFICIESE.

NOTIFIQUESE.-

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
Juez

L. 17

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotacion en ESTADO NO HOY 07 DIC. 2009
La Secretaria
GLORIA ESPERANZA HERRERA R.

GLORIA ESPERANZA HERRERA R.

Secretaria

Cordialmente,

Para su diligenciamiento se libra a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil nueve.

anexa

de la judicatura. Los honorarios se encuentran fijados en auto que se Acuerdo 4092 del 5 de julio de 2007, emanado por el Consejo Superior GARCIA RODRIGUEZ. El comisionado deberá tener en cuenta el T.P. No. 58.904 del C.S. de la J. Se designa como secuestre a FANNY MELO CARRANZA, identificado con C.C. 79.148.636 de Usaquén y Obra como apoderado(a) de la actora, MANUEL DE LOS SANTOS

mil nueve.

medida de embargo y copia del auto de fecha tres de diciembre de dos anexa copia del Certificado de tradición donde se encuentra inscrita la De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del C. de P. Civil, se

Carrera 15 No. 17-60 Piso 4 de esta ciudad.

se encuentra en el Parquadero Parking Bogota Center Ltda ubicado en la vehículo de placas BGF-672 de propiedad de la parte demandada, el cual Se le comisionó para la practica de la diligencia de SEQUESTRO del

GOMEZ MANRIQUE

Que en el proceso EJECUTIVO No. 2009-0312 que adelanta(n) BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JOSE MANUEL

HACE SABER:

SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA -ZONA RESPECTIVA- Y/O JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTION-REPARTO.

AL

Carrera 14 No. 14-33 Piso 14

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

DESPACHO COMISORIO No 09-658

18

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 ABR. 2016

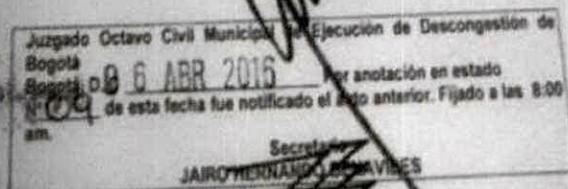
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-0312

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha efectuado actuaciones dentro del presente proceso y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. La **terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. **Oficiése**.
3. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien se le hubieren descontado. Para tal efecto, oficiése al Juzgado de origen suministrando el nombre y número de identificación de la persona a quien deben hacerse entrega de los dineros, indicándole que para el efecto no se requiere el envío del expediente por así disponerlo el artículo 46 inciso 2 del Acuerdo 9984 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al oficio anéxese copia de este proveído.
4. Desglóse los documentos base de la acción a favor del extremo demandante, a su costo y haciendo las anotaciones del caso.
5. Sin costas para las partes ni perjuicios.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

SANDRA MILENA RAMÍREZ



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

RAD: 09-0312

- 3 NOV. 2011

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA GUERRERO CRISTANCHO, como apoderada de la entidad cesionaria, para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 162 Hoy - 8 NOV 2011
la Secretaria
GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-0312

Previo a decidir lo pertinente sobre la solicitud que precede, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva indicar en el término perentorio de tres (03) días, por qué a la fecha no ha cancelado el valor correspondiente a los gastos derivados del parqueo del vehículo embargado por cuenta de este proceso, en punto que los mismos corrian por su cuenta al haber solicitado la medida cautelar.

Librese telegrama.

Vencido el término anterior, ingrésense al Despacho las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

SANDRA MILEN MARCELO RAMÍREZ

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 2019, por anotación en estado N°345
de esta fecha fue notificado al auto anterior.
Fijado a las 8:00 a. m.

Adrián Tejada
TELIS Y AL TRABAJO MAESTRO

PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.

NIT. (30) 110 789-5

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DESCANSO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
Despacho de Orden 51 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
D.

REFERENCIA: 11001400306120090031200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GÓMEZ MANRIQUE
ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. identificada con NIT. 30-110-789-5, me dirijo respetuosamente ante su Despacho con el fin de solicitar una situación respecto quien debe asumir los gastos de custodia almacenaje, bodegaje y/o estado del vehículo de placa BGF-672, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El día catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) el vehículo de placa BGF-672 ingresó a nuestras instalaciones, tal como consta en el Acta de inventario No. F 1487, de la cual anexo copia, en cumplimiento a una orden judicial que decretó medida cautelar sobre el rodante en mención el día ocho (08) de mayo de dos mil nueve (2009).
2. De igual forma, se le comunica al Despacho que el rodante se encuentra en el estado registrado al momento del ingreso, exceptuando aquel deterioro que se da con ocasión al pasar del tiempo.
3. Es menester recordar a su Despacho que a nuestra solicitud se le debe dar el trámite que la Ley ordena, teniendo en cuenta que ACTUAMOS COMO TERCEROS INTERESADOS Y AFECTADOS, dentro de un asunto en el que se está prestando un servicio, por el que deben ser reconocidos los derechos a los que haye lugar, razón por la cual, el trámite que se le debe brindar al presente incidente de regulación de honorarios, es subsidiario, paralelo y secundario al proceso que nos ocupa.
4. Así mismo, cabe aclarar que para el funcionamiento de mi representada, es necesario el pago de impuestos, salarios, pólizas, arriendos, seguridad social y otros gravámenes que estamos en obligación de cancelar, por ello es indispensable que sean canceladas las obligaciones derivadas de los servicios prestados correspondientes al bodegaje, custodia, almacenaje y/o patio del rodante de placa BGF-672 objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia, razón esta, por la que mi representada se ve afectada directamente en el sentido de que se le está cercenando el derecho al trabajo, a la igualdad y al patrimonio.

Conforme a la parte expresa del ítem (b) de abril de diez mil diecisiete (2017), donde se hace referencia al decreto de terminación del caso por el cual se **DECLARÓ LA OPORTUNIDAD PROCESAL** (Art 317 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta que el **acusado** ha cumplido la condena de multa establecida en el artículo 597 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto se ordena al juez a efectos de proceder judicialmente a la terminación del proceso, para lo cual tradúzcase a conocer la sentencia C-1186/2008, la cual se reproduce textualmente a continuación:

En el concepto del Procurador, el desistimiento hecho, guarda estrecha similitud con la perención, porque se el resultado del cumplimiento de una "carga procesal en cabeza del actor que no lo ha realizado dentro de la oportunidad procesal", tiene lugar después de que el juez ordena cumplir en un término razonable - treinta días - y actúa como siempre consecuencia la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...). (Negrita y subrayado por el suscrito)

Por lo tanto, en otra oportunidad este ente mediante la Sentencia C-553/2016, declaró:

Por lo tanto, si el demandado considera que el proceso está estancado por una actuación pendiente que debe desplegar su adversario, tiene la posibilidad de solicitar al juez que le requiera, so pena de declarar desistido la respectiva actuación, caso en el cual habrá lugar a la condena en costas contemplada en el numeral primero del artículo en cuestión (desistimiento hecho). (Subrayado, negrita y cursiva por el suscrito)

5. Así las cosas, es fundamental que su Señoría tenga en cuenta que el hecho de que el proceso termine como consecuencia de la negligencia del demandante por no realizar lo actos necesarios para continuar con el trámite procesal, aún cuando se le ha requerido, tiene como **IMPLICACIÓN QUE SE CONDENE AL DEMANDANTE A PAGAR LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, COMO LO ES EL SERVICIO PRESTADO POR MI REPRESENTADA. DICHA SANCION SE FUNDAMENTA NO SOLO POR NO DAR EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, SI NO TAMBIÉN POR EL HECHO DE HABER SOMETIDO AL APARATO JUDICIAL A UN DESGASTE INNECESARIO.**

7. Consecuencia de lo antes mencionado, al haberse practicado medidas cautelares solicitadas por la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** habrá lugar a la condena en costas en contra de esta entidad, conforme a lo establecido en el artículo 597 ídem que regula el tema del levantamiento de las medidas cautelares en su inciso 3º del numeral 10º.

Siempre que el importe del estacionamiento o estacionamiento no sea superior a los valores de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, se condonará de los costos de parte en costas y perfeccion a quienes adquieran la propiedad de un bien mueble, que las partes convengan con el artículo 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, según por el suscrito).

En consecuencia, resulta resaltar lo estipulado en el artículo 220 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece: "Los jueces, en sus providencias, no sólo aplican la ley, sino que la interpretan, la completan, la desarrollan, la aclaran, la precisan, la adaptan al caso, que las partes convengan con el artículo 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, según por el suscrito).

Por lo tanto, los jueces de la República deberán tomar decisiones judiciales que se ajusten a lo establecido en la Ley, para el caso en concreto la Ley es clara en indicar cuáles son los gastos ocasionados por parqueadero de vehículos estacionados por orden judicial.

En consecuencia, clamamos lo resuelto mediante la sentencia STC 1321-2018 emitida a todo (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO**, la cual revocó sentencia judicial, ordenó precedente jurisprudencial que aclara quien es la autoridad encargada de ordenar el pago de los servicios de parqueadero, pronunciándose unánimemente:

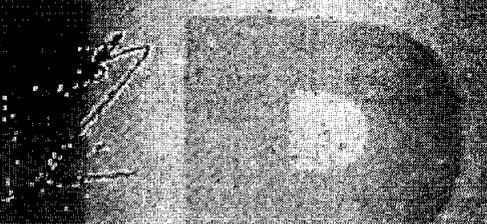
"No puede enstrarse a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FUJACION DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al desconocimiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó" (mayúscula y negrilla por el suscrito).

En consecuencia, es claro que le corresponde a su Despacho resolver lo solicitado en este incidente, en el sentido de que sean cancelados los servicios prestados por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, correspondientes a la guarda, custodia, almacenamiento y/o patio, del rodante de placa **BGF-672**, petición que ha sido desatendida y que debió haberse señalado al momento de decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, tal como lo señala la ley y la jurisprudencia.

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente a su Despacho, que decrete mediante oficio el pago de los servicios prestados por PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. a quien corresponda, por concepto de custodia, almacenaje, bodega y/o patio del vehículo **BGF-672**, teniendo en cuenta lo aquí señalado frente a la jurisprudencia.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN



ANTONIO PARDO
Bogotá, D.C.
CENTRO S.A.S.

- Acta de inventario No. 514
- Cámara de comercio P...

Señor
JUEZ SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR - N° 2009-00312
DE: ESTRATEGIAS EN VALORES - ESTRAVAL S.A.
CONTRA: GOMEZ MANRIQUE JOSE MANUEL

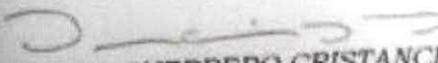
SANDRA GUERRERO CRISTANCHO, mayor de edad, vecina y de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte actora en el presente proceso, respetuosamente manifiesto a Usted que, anexo a la cesión del crédito aportado el proceso, se adjuntó poder, mediante el cual, la representante legal de ESTRAVAL S. A., daba poder especial al doctor IVAN DAVID MESA CEPEDA, dotándolo de facultades expresas y legales para apoderarme a mí, y así poder actuar en el proceso que nos ocupa.

Sin embargo, nuevamente allego a su despacho copia del certificado de existencia y representación de la sociedad estrategias en valores - ESTRAVAL S.A., y copia del poder especial otorgado al Doctor David Mesa.

En razón de lo anterior, solicito a su Señoría, de forma respetuosa, una vez se acredite la calidad de mi poderdante, se proceda respetuosamente a reconocerme personería para actuar en el presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente.


SANDRA GUERRERO CRISTANCHO.
C. C. 52183078 de Bogotá D. C.
T. P. 177477 del C. S. de la J.

JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 2009-0312.
DE: ESTRAVAL S.A. como cesionario del BANCO COMERCIAL AV
VILLAS CONTRA GOMEZ MANRIQUE JOSE MANUEL
C.C. 11307719.

IVAN DAVID MESA CEPEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.797.240 de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit 830075147-7, en su calidad de CESIONARIA del BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS dentro del proceso en referencia; por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **SANDRA MILENA GUERRERO CRISTANCHO**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 177.477 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.183.078 de Bogotá, para que CONTINUE y LLEVE HASTA SU TERMINACION, el proceso EJECUTIVO SINGULAR indicado en la referencia.

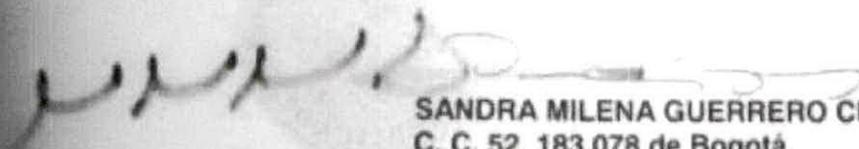
La apoderada queda expresamente facultada para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación del interés de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**, en especial la de transigir, desistir, reasumir, conciliar, asistir hacer postura en el remate de bienes inmuebles o solicitar la adjudicación de los mismos y en general, todas las actuaciones consagradas en el artículo 70 del C. P. C.

Señor juez,



IVAN DAVID MESA CEPEDA
C. C. No 80.797.240 de Bogotá

Acepto,



SANDRA MILENA GUERRERO CRISTANCHO
C. C. 52. 183.078 de Bogotá
T.P. 177.477 del C. S de la J.



DEPARTAMENTO:

Provincia de Bolívar

Tarso

JUEZ

Secunda y Uno Civil

PROCESO # 2009-051

REF

Proceso ejecutivo de

9688

ACTA DE INMOVILIZACION VEHICULO

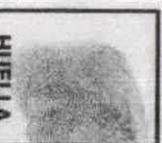
En Bogotá D.C., siendo las 12:00 horas del día 11-11-2009, el Funcionario de Policía Manuel

Manuel Gomez Henao

la placa 922 BCS A 03-75

CATURA

en Immoviliza



C.C.

Quien Inmoviliza

C.C.

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diciembre Tres (03) de Dos Mil Nueve (2009)

RAD: 09-0312

Los anteriores documentos allegados por la POLICIA NACIONAL, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

Acreditada la aprehensión del vehículo de placas BGF672, el cual se encuentra en el parqueadero PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA de esta ciudad; el Despacho Ordena el SECUESTRO.

Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión y/o Inspector de la Zona respectiva, a efectos de que se practique la medida, para lo cual se debe tener en cuenta el al Acuerdo 4092 del 5 de julio de 2007, emanado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

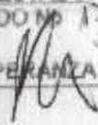
Se designa como SECUESTRE a Fanny García Rodríguez
Se señalan como Honorarios la suma de \$ 80.000.
OFICIESE.

NOTIFIQUESE -


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

Juez

L.a.g

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 07 DIC. 2009
La Secretaria
GLORIA ESPERANZA HERRERA R.


GLORIA ESPERANZA HERRERA R.

Secretaria

Cordialmente,

Para su diligenciamiento se libra a los dieciocho dias del mes de diciembre del año dos mil nueve.

anexa

de la judicatura. Los honorarios se encuentran fijados en auto que se Acuerdo 4092 del 5 de julio de 2007, emanado por el Consejo Superior GARCIA RODRIGUEZ El comisionado deberá tener en cuenta el T.P. No. 58.904 del C.S. de la J. Se designa como secuestre a FANNY MELO CARRANZA, identificado con C.C. 79.148.636 de Usaquen y Obra como apoderado(a) de la actora, MANUEL DE LOS SANTOS

mil nueve.

medida de embargo y copia del auto de fecha tres de diciembre de dos anexa copia del Certificado de tradición donde se encuentra inscrita la De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del C. de P. Civil, se

Carrera 15 No. 17-60 Piso 4 de esta ciudad. se encuentra en el Parqueadero Parking Bogota Center Ltda ubicado en la vehículo de placas BGF-672 de propiedad de la parte demandada, el cual Se le comisionó para la practica de la diligencia de SEQUESTRO del

QUE en el proceso EJECUTIVO No. 2009-0312 que adelanta(n) GOMEZ MANRIQUE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JOSE MANUEL

HACE SABER:

SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA -ZONA RESPECTIVA- Y/O JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTION-REPARTO.

AL

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. Carrera 14 No. 14-33 Piso 14

DESPACHO COMISORIO N° 09-658

18

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 ABR. 2016

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-0312

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha efectuado actuaciones dentro del presente proceso y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. La terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. **Ofíciase.**
3. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien se le hubieren descontado. Para tal efecto, ofíciase al Juzgado de origen suministrando el nombre y número de identificación de la persona a quien deben hacerse entrega de los dineros, indicándole que para el efecto no se requiere el envío del expediente por así disponerlo el artículo 46 inciso 2 del Acuerdo 9984 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al oficio anéxese copia de este proveído.
4. Desglóse los documentos base de la acción a favor del extremo demandante, a su costo y haciendo las anotaciones del caso
5. Sin costas para las partes ni perjuicios.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

SANDRA MILENA RAMÍREZ

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C. 06 ABR 2016
Por anotación en estado de esta fecha fue notificado el Juro anterior. Fijado a las 8:00 am.
Secretario
JAIRO HERNÁNDEZ BARRALES

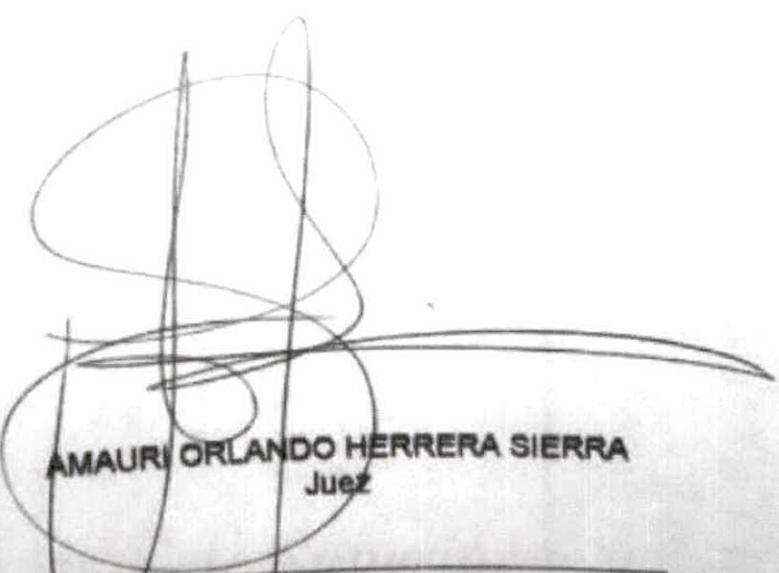
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

- 3 NOV. 2011

RAD: 09-0312

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA GUERRERO CRISTANCHO, como apoderada de la entidad cesionaria, para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 162 Hoy - 8 NOV 2011
la Secretaria
GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA

...de la ...
...de la ...
...de la ...
...de la ...

TERMINA

...termino el actor, regrese al Despacho las presentes diligencias para ...
...de derecho correspondiente.

SANDRA MILEN RAMIREZ

Sandra Milen Ramirez

...
...
...
...
...
...
...

PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.

KIT BOGOTÁ 794-5

SECRETARÍA DE JUSTICIA MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE OMBÚDÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. 2015

110014003005120090031200

EJECUTIVO

BANCO COMERCIAL AV VILLAS

JOSE MANUEL GOMEZ MARRIQUE

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS COMO

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REFERENCIA:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

JOSE RAMON LAITON PARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. identificada con NIT. 900.119.789-5, me dirijo respetuosamente ante su Despacho con el fin de solicitar una providencia respecto a que debe asumir los gastos de custodia almacenamiento, bodegaje y/o flete del vehículo de placa BGF-672, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El día catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009) el vehículo de placa BGF-672 ingresó a nuestras instalaciones, tal como consta en el Acta de inventario No. F 1487, de la cual anexo copia, en cumplimiento a una orden judicial que decreto medida cautelar sobre el rodante en mención el día ocho (08) de mayo de dos mil nueve (2009).
2. De igual forma, se le comunica al Despacho que el rodante se encuentra en el estado registrado al momento del ingreso, exceptuando aquel deterioro que se da con ocasión al pasar del tiempo.
3. Es menester recordar a su Despacho que a nuestra solicitud se le debe dar el trámite que la Ley ordena, teniendo en cuenta que **ACTUAMOS COMO TERCEROS INTERESADOS Y AFECTADOS**, dentro de un asunto en el que se está prestando un servicio, por el que deben ser reconocidos los derechos a los que haya lugar, razón por la cual, el trámite que se le debe brindar al presente incidente de regulación de honorarios, es subsidiario, paralelo y secundario al proceso que nos ocupa.
4. Así mismo, cabe aclarar que para el funcionamiento de mi representada es necesario el pago de impuestos, salarios, pólizas, arriendos, seguridad social y otros gravámenes que entran en obligación de costear, por ello es indispensable que sean canceladas las obligaciones derivadas de los servicios prestados correspondientes al bodegaje, custodia, almacenamiento y/o flete del rodante de placa BGF-672 objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia, razón esta, por la que mi representada se ve afectada directamente en el sentido de que se le está cercenando el derecho al trabajo, a la igualdad y al patrimonio.

PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.

1997. 839. 110. 184.5

En virtud de la providencia del juez (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), tanto la demanda a la que se refiere el presente decreto, la representación de esta parte por el proceso de ejecución del artículo 317 del Código General del Proceso, como el cumplimiento de una "carga procesal en cabeza del actor que no la ha cumplido dentro de la oportunidad procesal", tiene lugar después de que el juez ordena cumplir en un término razonable - treinta días -, y acarrea como primera consecuencia la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)" (Negrita y subrayado por el suscrito).

En el contexto del Procurador, el desistimiento tácito, guarda importante similitud con la prescripción porque es el resultado del cumplimiento de una "carga procesal en cabeza del actor que no la ha cumplido dentro de la oportunidad procesal", tiene lugar después de que el juez ordena cumplir en un término razonable - treinta días -, y acarrea como primera consecuencia la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)" (Negrita y subrayado por el suscrito).

Así mismo, en otra oportunidad está ante mediante la Sentencia C - 553 / 2016, estableció:

"... Por lo tanto, si el demandado considera que el proceso está estancado por una actuación pendiente que debe desplegar, su adversario, tiene la posibilidad de solicitar al juez que le requiera, so pena de declarar desistida la respectiva actuación, caso en el cual habrá lugar a la condena en costas contemplada en el numeral primero del artículo en cuestión (desistimiento tácito). (Subrayado, negrilla y cursiva por el suscrito).

8. Así las cosas, es fundamental que su Señoría tenga en cuenta que el hecho de que el proceso termine como consecuencia de la negligencia del demandante por no realizar lo adios necesarios para continuar con el trámite procesal, aún cuando se le ha requerido, trae como IMPLICACIÓN QUE SE CONDENÉ AL DEMANDANTE A PAGAR LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, COMO LO ES EL SERVICIO PRESTADO POR MI REPRESENTADA; DICHA SANCIÓN SE FUNDAMENTA NO SOLO POR NO DAR EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, SI NO TAMBIÉN POR EL HECHO DE HABER SOMETIDO AL APARATO JUDICIAL A UN DESGASTE INNECESARIO.

7. Consecuencia de lo antes mencionado, al haberse practicado medidas cautelares solicitadas por la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS habrá lugar a la condena en costas en contra de esta entidad, conforme a lo establecido en el artículo 597 ibidem que regula el tema del levantamiento de las medidas cautelares en su inciso 3° del numeral 10°:

15 No. 12A-20 • Localidad Nariño - Zona 14 • C.O. Postal 114-1123
Rta. 755 2811 • CELS - 310 856 0144 - 300 856 0144 - 350 554 1219
www.pccajad.com • www.cjad.com • www.pccajad.com

Sobre respetuosamente a su Despacho, que decreta mediante oficio el pago de los servicios prestados por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.** a quien corresponda, por concepto de custodia, estacionamiento, bodega y/o pago del vehículo BGF-672, teniendo en cuenta lo aquí señalado frente a:

PETICIONES

En consecuencia, es claro que le corresponde a su Despacho resolver lo solicitado en este incidente, en el sentido de que sean cancelados los servicios prestados por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, correspondientes a la guarda, custodia, estacionamiento y/o patio, del rodante de placa BGF-672; petición que ha sido desatendida y que debió haberse señalado al momento de decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, tal como lo señala la ley y la jurisprudencia.

no puede enstrarse a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJO DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al incumplimiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó. (mayúscula y negrita por el suscrito).

En su consecuencia, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO**, la cual revocó sentencia judicial, cuando procediere jurisprudencial que aclara quien es la autoridad encargada de ordenar el pago de los servicios de parqueadero, pronunciándose unánimemente:

En el presente, los jueces de la República deberán tomar decisiones judiciales que se ajusten a lo establecido en la Ley, para el caso en concreto la Ley es clara en señalar que quien recaen los gastos ocasionados por parqueadero de vehículos son los demandados por orden judicial.

Es importante resaltar lo estipulado en el artículo 230 de la Constitución de Colombia, el cual estipula: "los jueces, en sus pronunciamientos, deben observar el principio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Señala que se revierte el embargo o se cancela el embargo en los casos de los artículos 1.2 y 3 del presente artículo, se condona a quienes piden tal medida (mayúscula y negrita por el suscrito).

PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.
NIT. 850 110 7345

PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.

NIT. 830.110.789-5

DESISTIMIENTO TÁCITO en líneas que preceden, con lo que las mismas sean canceladas a mi representada.

Adicionalmente, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que **ordenar de oficio a quien se deba**, retirar de inmediato el cobro mencionado a lo largo de esta comunicación, toda vez que la retención jurto con el pago de tiempo solo ocasiona mayor deterioro económico a mi representada.

Por lo tanto se hace indispensable que su Señoría resuelva lo solicitado en esta comunicación, ya que de no ser así a mi representada se le seguirán cancelando cobros.

Con el debido respeto,



JOSE RAMÓN LAITON PARDO
C.C. 19.327.947 de Bogotá, D.C.
Representante Legal
PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.
NIT. 830.110.789-5

- Acta de inventario No. F 1487, en un (1) folio.
- Cámara de comercio **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**

Recibido: Acta
Fecha: Agosto
1997

COPIA
BOGOTÁ

